



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, ocho (08) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Radicado N°: 70001-33-33-001-**2016-00126-00**

Demandante: ANGEL MARTÍNEZ LÁZARO

Demandado: MUNICIPIO DE SAMPUES

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

El señor Ángel Martínez Lázaro, por conducto de apoderado interpuso demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el Municipio de Sampues, solicitando la nulidad absoluta del oficio No. MS-015-2016 del 15 de enero de 2016, por medio del cual el Municipio de Sampues, negó al accionante el reconocimiento y pago de las cesantías, intereses y sanción moratoria, correspondiente a los años 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001 y 2002.

El accionante pretende con su demandada, que se declare la nulidad del acto administrativo - oficio No. MS-015-2016 del 15 de enero de 2016, expedido por el Municipio de Sampues. Adicionalmente solicita, reconocimiento y pago de las cesantías parciales, intereses y la sanción moratoria de las mismas por el no pago oportuno, de los años 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001 y 2002 por haber laborado como educador municipal en la escuela Rural Indígena la Lucha – Sede Escobar Abajo, que se le reconozca y pague la indemnización de sanción moratoria por falta de pago de las prestaciones sociales y que se indexen las cesantías adeudadas hasta que se reconozca el pago de la misma.

Conforme al estudio realizado, se advierte una serie de reparos que deben ser atendidos por la parte actora así:

1.- Es menester que el demandante, de conformidad con lo establecido en el Art. 162 Núm. 3, efectuó una relación clara, concreta y específica de los hechos de la demanda, en especial en lo referente al supuesto factico dirigido a la culminación laboral para el año 2002, y su posterior nombramiento como docente en el Departamento de Sucre, para el año 2004¹, desconociéndose la prestación continua de la labor docente.

De tal forma, atendiendo a lo expuesto, se debe definir los pormenores de la prestación del servicio docente en los periodos alegados, precisándose de ser el caso, de existir una culminación o terminación del vínculo laboral del año 2002, si se

¹ No se tiene claridad sobre lo acontecido en el periodo 2003, y el periodo del 1 de enero al 22 de octubre de 2004.

efectuó una liquidación definitiva de prestaciones sociales, y aportarse la decisión administrativa en tal sentido.

Contrario sensu, de existir una relación continua de la prestación de la labor docente, se debe definir como se suscitó tal circunstancialidad, y de qué forma era asumido el régimen jurídico de cesantías en cabeza del hoy demandante, para así determinar, de ser el caso, el contexto responsabilidades en cabeza de la administración municipal de Sampúes y eventualmente la del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, procediéndose así a concretizar el presupuesto de legitimación en la causa por pasiva de la acción.

2.- Las precisiones antes advertidas deben ser sustentadas de manera coherente con sus fundamentos de derecho, sin que sea factible recurrir a fórmulas generales para asumir el supuesto reconocimiento de los emolumentos laborales solicitados. –Art. 162 Núm. 4-. Siendo necesario se establezca el régimen de cesantías que cobijaba al demandante².

3.- No fue anexada constancia de publicación, notificación o comunicación del acto administrativo - oficio No. MS-015-2016 del 15 de enero de 2016-, haciendo caso omiso de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 del C.P.C.A.

4.- El demandante debe efectuar una estimación razonada de la cuantía en los términos del Art. 157 de la Ley 1437 de 2011, donde analizada la estimación obrante a folio 11 del expediente³, se detenta una mera suma general, sin identificar cada uno de los componentes que llegan a la especificación del valor arrojado, el cual de tenerse en cuenta en su totalidad, conllevaría a declarar la falta de competencia, al considerarse, de ser así, que el presupuesto de competencia estaría en cabeza del Tribunal Administrativo de Sucre, conforme lo establecido en el Art 152 Núm. 2º del CPACA.

5.- Se le solicita además allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4º del artículo 103 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

² Cuando inclusive de manera confusa se hace referencia cesantías parciales.

³ La liquidación aportada a folios 38-42, no excluye el deber de estimación de la cuantía en los términos señalados, máxime cuando esta toma valores desde el año 1994, y la pretensión se ejerce sobre cesantías de 1996.

RESUELVE

1°.- Inadmitir la presente demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura por conducto de apoderado, el señor **Ángel Martínez Lázaro** contra el **Municipio de Sampues**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- Conceder al demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

3°.- Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte accionante al Doctor **Alberto Nicanor Manotas Martínez**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.934.370 y T.P. No. 35.074 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
JUEZ

⁴ Folio 12 del expediente.